



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-134/2020

PARTE ACTORA:
RAFAEL CASTILLO MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA, PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 3 (tres) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda porque el medio de impugnación quedó sin materia.

G L O S A R I O

Adenda	Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro año.

	Mexicanos
Consulta	Consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se asignarán concejalías por demarcación territorial
Determinación de las Circunscripciones	Determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la elección de concejalías en el proceso electoral local 2020-2021, realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Documento Rector	Documento rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

S Í N T E S I S

Para facilitar la comprensión de la presente resolución², esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

¿Qué controvierte la parte actora?

La parte actora controvierte la determinación del Instituto Local de continuar la Consulta.

² Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la resolución en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirlo en la manera expresada.



¿Qué resuelve la Sala Regional?

El presente medio de impugnación quedó sin materia cuando esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-126/20202 y acumulados y revocó la Adenda y todos los actos posteriores derivados de la misma, dejando sin efectos los trabajos de la Consulta realizados por el Instituto Local en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, el acto impugnado en este juicio ha dejado de existir y en consecuencia, no pueden estudiarse los agravios de la parte actora pues ya no hay controversia y debe desecharse la demanda.

ANTECEDENTES

1. Suspensión de asambleas comunitarias con motivo de la emergencia sanitaria. El 17 (diecisiete) de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 en que implementó medidas de protección con motivo de la enfermedad COVID-19, entre ellas, la suspensión de las asambleas comunitarias para la Determinación de las Circunscripciones.

2. Adenda. El 19 (diecinueve) de junio, el Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 en que aprobó la Adenda, y diversos protocolos para la celebración de las asambleas comunitarias virtuales y presenciales, para continuar los trabajos de Determinación de las Circunscripciones.

3. Asamblea comunitaria virtual informativa. A decir de la parte actora, el 21 (veintiuno) de julio se celebró la asamblea informativa virtual en la demarcación que habita, a la que no

fue convocado y de la que se enteró cuando el 14 (catorce) de agosto en una reunión con algunos compañeros le informaron de lo que había tratado.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Presentación de demanda. De las constancias enviadas por el Instituto Local se advierte que el 18 (dieciocho) de agosto, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía contra *“la continuidad y ejecución de las próximas Asambleas Ciudadanas virtuales, con motivo de la consulta a pueblos y barrios originarios para la delimitación de circunscripciones electorales para la elección de concejales en el próximo Proceso Electoral 2020-2021 (...) por medio de la cual se propone la delimitación de la circunscripción 16 y 19.”*

4.2. Integración del expediente en la Sala Regional. El medio de impugnación fue recibido el 25 (veinticinco) de agosto en la Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-134/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque lo promueve una persona que se ostenta como autoridad representativa del pueblo originario de Parres el Guarda, Tlalpan, e impugna la referida *“continuidad y ejecución de las próximas Asambleas Ciudadanas virtuales con motivo de la consulta a pueblos y barrios originarios para la delimitación de circunscripciones electorales para la elección de concejales en el próximo Proceso Electoral 2020-2021”*, que estima vulnera principios constitucionales y convencionales



relacionados con la consulta en materia indígena. Supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una³.

Debe precisarse que la jurisprudencia 5/2010⁴ señala que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, según la contradicción de criterios⁵ de la que emanó tal jurisprudencia, se refiere a la delimitación realizada en los estados que no incide o se vincula con alguna elección determinada, sino que trasciende a todo el proceso electoral local, puesto que es, en general, la forma en que se divide el

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ De rubro **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

⁵ SUP-CDC-1/2010.

estado para efectos de la votación, lo que impacta en la elección a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

En el caso, el acto impugnado se vincula únicamente con la elección de concejalías, por lo que la jurisprudencia referida no es aplicable.

Tampoco es aplicable en este caso el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2010⁶ que dispone que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones contra la emisión o aplicación de normas generales emitidas por autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas en forma directa y específica, con una determinada elección, porque en este caso, como se señaló, el acto se encuentra delimitado a la elección de las concejalías de esta ciudad.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio⁷ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General

⁶ De rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 14 y 15.

⁷ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



2/2020⁸ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020⁹ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias¹⁰.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional advierte que se actualizan dos de los supuestos establecidos para resolver este juicio de manera urgente ya que está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en la Ciudad de México e involucra

⁸ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

⁹ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

¹⁰ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

derechos de la población originaria e indígena residente en dicho estado.

Lo anterior, pues está relacionado con la determinación de las circunscripciones que servirán para la asignación de concejalías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el proceso electoral 2020-2021 próximo a iniciar¹¹ y fue promovido por una persona que se adscribe como autoridad representativa del pueblo originario de Parres el Guarda quien cuestiona la continuación de la Consulta.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹² que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2º de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto esta Sala Regional ha señalado que la naturaleza, derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

Ante esa consideración, se actualiza el supuesto para resolver de manera urgente el presente asunto al involucrar personas de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, las cuales como se ha señalado, cuentan con derechos

¹¹ De conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario inicia en septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o, en su caso, el Tribunal Electoral, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

¹² Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1254/2017, entre otros.



equiparables a los previstos para las comunidades indígenas y estar relacionado con el próximo proceso electoral local.

TERCERA. Salto de Instancia. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona

afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹³.

Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad, para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, toda vez que considera que existe relación con otro Juicio de la Ciudadanía -sustanciado en este órgano jurisdiccional- y dada la cercanía del proceso electoral local en la Ciudad de México, el transcurso del tiempo puede vulnerar los derechos colectivos de consulta, libre determinación, autonomía, y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque la Consulta incidirá en el próximo proceso electoral local ordinario 2020-2021 de la Ciudad de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



México que inicia la primera semana de septiembre de este año¹⁴.

Ahora bien, considerando las jurisprudencias 52/2013 y 35/2015 de la Sala Superior de rubros **REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES¹⁵** y **REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL¹⁶** es evidente la urgencia de resolver la controversia planteada antes del inicio del próximo proceso electoral local.

Oportunidad. Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo¹⁷.

En el caso, la demanda es oportuna, pues el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

A decir de la parte actora, conoció el acto impugnado el 14 (catorce) de agosto, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para

¹⁴ En términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 69 y 70.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 47 y 48..

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

promover el Juicio de la Ciudadanía local que en este momento se salta, comprendió del 17 (diecisiete) al 20 (veinte) de agosto¹⁸. Al haber presentado su demanda el 18 (dieciocho) es evidente su oportunidad.

Cabe destacar que al rendir su informe circunstanciado, la responsable no señala que la demanda sea extemporánea.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica. Se explica.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Por tanto, lo que produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

¹⁸ Sin contar el sábado 15 (quince) y domingo 16 (dieciséis) de agosto por ser días inhábiles -en términos del artículo 41 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México-.



Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece queda sin materia y no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

Caso concreto.

De la lectura de la demanda¹⁹ se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones que cuestionan la continuación de la Consulta, al estimar que no se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales previstos para tal efecto, y vulnera la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. Además, continuar con ella transgrede el derecho a la salud de sus integrantes, dado el contexto de pandemia en que actualmente se encuentra el país.

Ahora bien, de conformidad con la Adenda se advierte que se estableció la continuación de los trabajos para la Determinación de las Circunscripciones mediante la implementación de asambleas virtuales.

Entonces, esta Sala Regional considera que deben tenerse como actos impugnados los siguientes:

1. La Adenda.
2. La celebración de las asambleas comunitarias virtuales;
- y
3. La continuación de la Consulta.

¹⁹ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala²⁰ que los actos referidos fueron parte de la controversia planteada por diversas personas en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-126/2020 y acumulados.

En sesión pública de 31 (treinta y uno) de agosto, la Sala Regional resolvió dichos juicios²¹ y consideró que el Instituto Local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales que debía implementar en la Consulta por lo que revocó la Adenda y todos los actos posteriores derivados de la misma.

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia al presente medio de impugnación, pues al ser revocada la Adenda y los actos derivados de esta, quedaron sin efectos los trabajos realizados por el Instituto Local en todas las demarcaciones de la Ciudad de México, desapareciendo la controversia planteada por la parte actora.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento, y debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

²⁰ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), tomo I, página 10.

²¹ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la tesis común sostenida por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2027.



ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora²²; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² En términos del inciso XVI de los “Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias” aprobados por la Sala Superior en el Acuerdo General 4/2020 en el entendido de que surtirá efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío.